

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO 003

Magistrado ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proyecto aprobado por Acta No. 299
Hora: 8:35 AM

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Acusado: María Betty Torres García y Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima, señor José Roberto Olarte Noreña, contra el auto proferido el 29 de mayo de 2014 por el Juzgado segundo penal del circuito de Pereira, mediante el cual decretó la preclusión de la investigación adelantada contra María Betty Torres García y Francisco Javier Osorio Botero por el delito consagrado en el artículo 292 del código penal, con fundamento en la causal tercera del artículo 332 de la ley 906 de 2004.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hecho jurídicamente relevante:

El Juez *a quo* realizó la siguiente síntesis del hecho jurídicamente relevante en el auto apelado:

“Se inició la investigación por la noticia criminal que presentó el señor José Roberto Olarte Noreña, el 25 de julio de 2012, en la que informó que el 11 de julio de 2012, con ocasión de la entrega del gimnasio comunitario que administraba como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López de esta ciudad, por diferencias entre la junta saliente y la entrante, el señor Francisco Osorio, expresidente de la junta de acción comunal, cambió las guardas de la caseta en la que funcionaba el gimnasio que el señor Olarte administraba y allí quedó bajo llave su billetera, con sus documentos personales y dinero, pertenencias que los señores María Betty Torres García, actual presidenta de la Junta de Acción Comunal, y Francisco Javier Osorio botero se negaron a devolver”, según lo indicado por el denunciante.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Procesados: María Betty Torres García y

Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

B. Actos procesales:

El 17 de marzo de 2014, la Jueza segunda penal del circuito de Pereira realizó la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión de la investigación, de acuerdo a solicitud presentada por la fiscal 7 seccional de Pereira. A esta audiencia comparecieron la fiscal, la presunta víctima y un defensor, sin que se hubiesen presentado. La fiscal sustentó la solicitud con fundamento en el numeral 3 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, pues se trataba de una situación en la que los elementos de prueba no permitían afirmar la existencia del hecho investigado, denunciado por el señor José Roberto Olarte Noreña. Según la fiscal, en la investigación fueron recibidas las declaraciones de Luz Inés Guzmán Toro, Juliana Ramírez Guzmán y Johan Stiven García Puerta, quienes coincidieron en señalar que al señor José Roberto Olarte Noreña se le requirió para que hiciera entrega del cargo de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, a raíz de la posesión de una nueva junta, así como para que entregara las cuentas de administración relacionadas con un gimnasio en cuyas instalaciones tenía su oficina, lo que finalmente ocurrió el 11 de julio de 2012, después de varios requerimientos.

Con base en esas declaraciones, la fiscal señaló que las mismas apuntaban a que el día de la entrega de las cuentas respectivas, en el lugar estuvieron presentes María Betty Torres García, Francisco Javier Osorio Botero y otras personas, con el fin de recibir de manos del señor José Roberto Olarte Noreña las cuentas de su gestión, así como los elementos ubicados en el lugar referido, el gimnasio, y que allí el señor Francisco Javier Osorio Botero hizo cambiar las guardas de las puertas, pero de la oficina de José Roberto Noreña el único que tenía llaves era este último, quien no las entregó y ese día dejó cerrada con llave la oficina, a la cual habían ingresado durante esa diligencia sin que en el lugar tales testigos hubieran observado o tomado objetos personales del señor Olarte Noreña. Al terminar la actividad, la oficina quedó cerrada y nadie diferente a Olarte Noreña tenía llaves del lugar, al punto de que incluso posteriormente hubo que acudir a la personería de Pereira para que hiciera presencia y se pudiera concretar la entrega de todos los elementos que hacían parte de la gestión en la Junta de Acción Comunal.

Por lo dicho, la fiscal señaló que las declaraciones de los testigos eran creíbles y lo que existía en el fondo era una disputa personal por el cambio de Junta, sin que existiera un elemento de prueba que corroborara lo dicho en la denuncia, la que carecía de solidez probatoria en ese sentido. Más aún, al señor Olarte Noreña lo observaron días posteriores conduciendo sus vehículos y esto solo se explica a partir del hecho de que dicho señor podía realizar esas actividades por estar en posesión de sus documentos personales.

La presunta víctima se opuso a la solicitud de preclusión de la investigación, planteando lo que, a su juicio, son diferencias entre las versiones dadas en este caso y que todo lo que han hecho las personas denunciadas es tratar de enlodar su nombre y destruir su reputación política.

La Jueza de primera instancia profirió auto decretando la preclusión de la investigación por la inexistencia del hecho, en los términos del numeral 3 del artículo 332 de la ley 906 de 2004. En la decisión, la Jueza realizó una síntesis tanto de la denuncia como de las declaraciones recibidas por la fiscalía, precisando que, según la denuncia, la señor Betty Torres García y Francisco Javier Osorio Botero cambiaron las guardas de la caseta en la que funcionaba un gimnasio comunal y, en ese lugar, estaban los objetos personales del señor

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Procesados: María Betty Torres García y

Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

José Roberto Olarte Noreña, sin que estos objetos y documentos le hubiesen sido devueltos. Sin embargo, según la entrevista del señor Francisco Javier Osorio Botero, el señor Olarte Peña había sido requerido en varias oportunidades para que entregara la caseta y las cuentas de la administración, sin que hubiese atendido esos requerimientos, hasta que finalmente pudieron concretar una fecha, en la cual hicieron presencia en el lugar, en compañía de funcionarios de la oficina de gestión comunitaria de la Alcaldía de Pereira, y si bien empezaron con el proceso de entrega y fueron cambiadas algunas guardas de la case, tal proceso fue interrumpido por el propio Solarte Noreña, quien se negó a continuar la entrega, siendo falso que en la oficina de la que habla Olarte Noreña hubiesen quedado objetos o documentos personales, agregando que la única persona que tenía acceso a la misma era el propio Olarte Noreña, quien quedó con las llaves de dicha oficina, las que no entregó, sumando a lo dicho que de tal oficina nunca se cambiaron las guardas, por lo que el único con acceso a la misma era Olarte Noreña.

La Jueza también recordó que el 7 de septiembre de 2012, la señora María Betty Torres García, presidente de la Junta de Acción Comunal, manifestó que requirieron a Olarte Noreña para que entregara los elementos y cuentas de la administración de una caseta en la que funcionaba un gimnasio comunal y que en el lugar se negó a hacer entrega de su oficina, argumentando que debía estar presente el tesorero, por lo que fue citado nuevamente para el sábado siguiente pero nunca apareció. La declarante indicó que ese día se cambiaron las guardas de la caseta, pero no de la oficina de Olarte Noreña, quien conservó llaves de la misma, agregando que a Olarte Noreña lo vieron conducir vehículos, por lo que resulta extraño que afirme que otros le ocultaron documentos que eran necesarios para que pudiera realizar esas actividades. En sentido similar declaró Luz Inés Guzmán Toro, quien estuvo presente en la diligencia de entrega de la caseta comunal, a la que asistió Olarte Noreña, indicando esta testigo que ese día se procedió a efectuar la entrega, pero no concluyó tal diligencia porque Olarte dijo que debía entregar algunas cosas al tesorero, quien no estaba presente, agregando Guzmán Toro que Olarte fue quien cerró su oficina, sin que hubiese entregado los elementos que había en ésta ni las llaves de la misma. También declaró Juliana Ramírez Guzmán, quien en calidad de secretaria de la Junta estuvo en la diligencia de entrega de la caseta en la que funcionaba el gimnasio, señalando que incluso ese día Olarte Noreña asumió una actitud agresiva, manifestando que no entregaría algunas cosas de su oficina porque no estaba el tesorero, por lo que acordaron una nueva fecha y Olarte fue quien cerró su oficina y quedó con las llaves de la misma. Más aún, esta testigo dijo que Olarte no ha comparecido a terminar la entrega de su oficina y que no es cierto que en la misma reposen documentos u objetos personales de él, además que lo han visto conducir su vehículo. El señor Johan Steven García Puerta también declaró y refirió las mismas circunstancias a las que aludieron los anteriores declarantes. De ahí que la Jueza, a modo de conclusión, hubiese considerado que no estaba acreditada la existencia ontológica o fenomenológica del hecho denunciado, el ocultamiento o pérdida de algún documento público, en particular si en cuenta se tiene que el propio denunciante indicó que no tiene medios para acreditar esos hechos y todo lo que existe es su versión contra la de diversas personas que narraron hechos completamente distintos a los que planteó el señor Olarte Peña. Por ello, la Jueza decretó la preclusión con base en el numeral 3 del artículo 332 de la ley 906 de 2004.

La presunta víctima interpuso el recurso de apelación, insistiendo en que en este caso había indicios relacionados con el hecho denunciado. Esta sustentación del recurso fue realizada por la presunta víctima a partir del minuto 15:07 del registro oral de la audiencia en la cual

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Procesados: María Betty Torres García y

Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

la Jueza de primera instancia emitió el auto resolviendo la pretensión de la fiscalía. La presunta víctima manifestó que sí era cierto lo que las personas mencionadas afirmaban individualmente, pero que él no salió solo de ese lugar el día de la entrega, sino salió en compañía de ellos. Que por esa razón y “muchas más” es que no quiere que la investigación sea precluida. Que para él era imposible entregar un inventario sin que estuvieran autorizadas las personas de la ley de juntas de acciones comunales, esto es, el tesorero. Agregó que allá estaban sus documentos porque el gimnasio estaba activo y, por consiguiente, era el encargado de ese inmueble. Que la fiscalía no realizó ningún tipo de investigación. Desafortunadamente, para esa fecha, ya no había personas para entrenar. Quiere seguir en el caso por las mentiras que han dicho según las cuales ellos le dijeron que fuera por sus documentos, pues su esposa e hija fueron y ellos se negaron a entregarlos. Esta intervención terminó en el minuto 18:54 del registro oral.

La fiscal y el defensor hicieron uso del traslado como no recurrentes, solicitando la confirmación de la providencia apelada.

III. ACLARACION INICIAL

El Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de esta Corporación, mediante acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta la presente decisión en esta fecha, obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cúmulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica,

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Procesados: María Betty Torres García y

Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003. Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, en la fecha, se emite una decisión sobre el asunto.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Competencia:

Esta Sala es competente para resolver sobre la controversia suscita de conformidad con el artículo 34 de la ley 906 de 2004.

B. Fundamentos jurídicos:

El problema jurídico en este caso es el siguiente:

¿La Jueza segunda penal del circuito de Pereira acertó al concluir que en este caso la evidencia presentada por la fiscal 7 seccional acreditaba la inexistencia del hecho investigado, es decir, la inexistencia de una acción de ocultamiento o destrucción de los documentos públicos de José Roberto Olarte Noreña por parte de Betty Torres García y de Francisco Javier Osorio Botero?

La Sala considera que la Jueza no tenía alternativa diferente a decretar la preclusión, con fundamento en los elementos de prueba controvertidos en la audiencia de primera instancia. Las razones son las siguientes:

En primer lugar, es necesario recordar que el delito consagrado en el artículo 292 del código penal tiene una pena máxima de 144 meses o, lo que es igual, 12 años de prisión. También hay que precisar que en este caso no se produjo audiencia de formulación de imputación, pues la solicitud de preclusión fue presentada antes de que la fiscalía hubiese siquiera considerado llegar a ese acto procesal, ya que, por las valoraciones realizadas, optó por solicitar una audiencia para sustentar la preclusión del asunto conforme a la causal tercera del artículo 332 de la ley 906 de 2004. Así mismo, según la denuncia de José Roberto Olarte Noreña, el hecho tuvo probable ocurrencia el 11 de julio de 2012, de modo que a la fecha de esta decisión aún no ha transcurrido el término que, según el artículo 83 del código penal, es necesario para que se produzca la prescripción de la acción penal, la cual, antes de la audiencia de formulación de imputación, es de 12 años. De ahí que esta Sala analizará el fondo del asunto.

En segundo lugar, el hecho jurídicamente relevante consiste en que, según lo denunciado, aproximadamente el 11 de julio de 2012, algunos objetos personales, entre estos unos documentos públicos, desaparecieron y no le fueron devueltos al señor José Roberto Olarte Noreña. Hay que decir que, al momento de la denuncia, el señor Olarte Noreña no suministró evidencia alguna para corroborar lo que afirmada en su denuncia. Por lo mismo, la fiscalía ordenó a la policía judicial la realización de diferentes actos de investigación, en particular fueron recibidas distintas declaraciones de personas que estuvieron en la

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Procesados: María Betty Torres García y

Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

diligencia de entrega de la caseta donde funcionaba un gimnasio comunal que administraba José Roberto Olarte Noreña como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal.

Hay que destacar que los procesados María Betty Torres García y Francisco Javier Osorio renunciaron a su derecho a guardar silencio, previamente advertidos de tal garantía, y rindieron un interrogatorio en el que explicaron las circunstancias detalladas por la fiscal en la sustentación de su pretensión y luego planteadas por la Jueza de primera instancia. En estos relatos, las dos personas coincidieron en señalar que Olarte Noreña fue requerido en diversas ocasiones para la entrega de la caseta donde funcionaba el gimnasio, en la cual había una oficina en la que él supuestamente tenía algunos objetos personales. Dichas personas coinciden en el relato acerca del cambio de guardas y que el día de la entrega el denunciante se negó a seguir en tal diligencia porque no estaba el tesorero, luego de lo cual él fue quien cerró su oficina y quedó con las llaves de la misma, sin que posteriormente regresara a terminar la entrega y a abrir esa oficina.

De la misma manera, fue obtenida la información para identificar e individualizar a las personas investigadas, así como las declaraciones de Luz Inés Guzmán Toro, de Juliana Ramírez Guzmán y Johan Steven García Puerta, quienes estuvieron presentes el día en que fue iniciada la diligencia de entrega de la caseta donde funcionaba el gimnasio. Los relatos de estas personas, en lo sustancial coinciden, y no sucede lo que dijo el señor Olarte Noreña al sustentar su recurso en el sentido que supuestamente había diferencias entre unas y otras. Más aún, el denunciante fue quien, al sustentar su recurso, inició diciendo que las personas declarantes tenían razón “individualmente”, solo que luego de ello trató de plantear una discusión sobre las mismas, indicando que él sí salió con dichas personas del lugar, con lo cual se contradijo.

Lo cierto en este caso es que los hechos denunciados por el señor Olarte Noreña no estuvieron acompañados de respaldo probatorio como para aseverar que en realidad ocurrieron y que en este contexto debió proseguirse la investigación de los mismos. Recordemos que el señor Olarte Noreña, incluso en su apelación, reconoció que el día del supuesto hecho no quedaban personas para entrenar, lo que quiere decir que para el día en que supuestamente se extraviaron sus documentos no había testigos distintos a aquellos que, en este caso, rindieron su declaración acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quienes de manera uniforme indicaron que aquel día estaban en una diligencia de entrega de la caseta y de las cuentas de administración del sitio, a lo cual se había llegado previos requerimientos hechos a Olarte Noreña, hasta que finalmente se pudo concretar una fecha de entrega y en ésta si bien se cambiaron las guardas de la caseta –lo que era comprensible por el cambio de Junta—, lo que no pudo ser cambiado fue la llave de la oficina de Olarte Noreña, quien, según las declaraciones dadas en esta investigación, conservó tales elementos, sin que los hubiese devueltos. Más allá de sus palabras, de las aseveraciones realizadas en la oposición a la preclusión de la investigación, en la sustentación de la apelación, las mismas no están acompañadas de elementos de prueba que acrediten, por lo menos, hechos indicadores como para inferir 1) que Olarte Noreña tenía documentos públicos personales en su oficina; 2) que a dicho lugar tuvieron acceso los dos procesados; 3) que el día de la diligencia estos hubiesen sido vistos por alguien mientras tomaban tales documentos; 4) y que tales documentos hubiesen sido ocultados, destruidos o suprimidos por dichas personas. Contrario a esto, los declarantes coinciden en señalar que el último en salir del sitio fue Olarte Noreña quien, en todo caso, tenía las llaves de su oficina y que éstas nunca fueron devueltas.

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Procesados: María Betty Torres García y

Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

Así las cosas, lo que en el fondo existe es una discusión personal entre Olarte Noreña que fue aprovechada por éste para denunciar hechos inexistentes, ya que el que alguien afirme en una denuncia que tal o cual hecho ocurrió no quiere decir que sea suficiente con ello para decir que le hecho existe, ya que lo que hace posible inferir la existencia de un hecho es la evidencia, no las simples afirmaciones o las meras palabras.

Es cierto que los declarantes reconocieron que el día de la entrega de la caseta estuvieron en el lugar, pero también lo es que no hay evidencia de que fuese verdad lo dicho por Olarte Noreña en el sentido que él supuestamente tenía documentos públicos personales en su oficina y que estos fueron sustraídos sin su consentimiento y luego destruidos u ocultados. En este punto la versión de los declarantes es la única que merece credibilidad, pues hay que recordar que aquel día lo que debía llevarse a cabo en ese sitio era la entrega de una caseta de la que el señor Olarte Noreña era el que tenía la administración y, por tanto, conservaba las llaves de acceso al sitio. Luego, él estaba en capacidad de ejercer control sobre todo lo que había al interior de su oficina, tanto más cuanto que de esa oficina —como lo acredita el conjunto de declaraciones—, el denunciante no hizo entrega de esas llaves, como tampoco hay evidencia que desmienta la aseveración según la cual el último en salir de la caseta fue Olarte Noreña, lo cual es creíble si en cuenta se tiene que la diligencia de entrega no había concluido, a instancias de la negativa del denunciante de seguir en la misma, por lo que hubo que aplazarla, lo que quiere decir que es razonable inferir que aún conservara las llaves de su oficina.

De lo dicho es claro que tiene la razón la Jueza que en este caso no había evidencia alguna de existencia del hecho relacionado con la presencia de documentos públicos en la oficina cuyas llaves tenía José Roberto Olarte Noreña, que a ese lugar hubiesen llegado los dos procesados y que estos hubiesen tomado tales documentos para ocultarlos o destruirlos en forma dolosa.

Como expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de marzo de 2017, aprobada según acta 77, Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, radicado 49708:

“en el caso específico de la causal prevista en el numeral 3°, se ha dicho que resulta aplicable cuando se constata, por ejemplo, que la persona nunca estuvo secuestrada, que el bien mueble sobre el que supuestamente recayó el hurto no fue sustraído, que la destrucción del documento con vocación probatoria no ocurrió, etcétera (CSJ SP 9245, 16 Jul. 2014, Rad. 44043, entre otras); siempre y cuando ese aspecto en particular no sea objeto de debate, pues de lo contrario el asunto deberá resolverse en el juicio oral, luego de adelantar el debate probatorio con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico”.

Más allá de la denuncia de Olarte Noreña, en esta investigación nunca hubo el más mínimo elemento de prueba que acreditara que dicha persona, en la oficina al interior de la caseta que administraba, conservara documentos públicos personales y que estos hubiesen sido sustraídos del lugar por alguna de las personas procesadas o por ambas, esto es, en el mundo de los fenómenos no hay nada que indique lo anterior, de modo que tuvo razón la Jueza de primera instancia cuando estimó que tal hecho no existió, pues, reiterando lo dicho, no son

Radicado: 66 001 60 00036 2012 03981 01

Procesados: María Betty Torres García y

Francisco Javier Osorio Botero

Delito: destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, consagrado en el artículo 292 del código penal

Tema: apelación de la presunta víctima contra auto en el cual fue decretada la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado. Se confirma la decisión.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

las palabras de una denuncia las que acreditan la existencia de un hecho sino la evidencia y ésta lo que muestra es todo lo contrario a lo aseverado por Olarte Peña en su denuncia.

Por las razones expuestas, esta Sala confirmará lo resuelto en el auto apelado, ya que el impugnante no ofreció razonamientos que ataquen de fondo el argumento fundamental de la decisión, por lo que, en manera alguna, desvirtuó la presunción de legalidad y de acierto de lo resuelto en primera instancia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto proferido el 29 de mayo de 2014, por el Juzgado segundo penal del circuito de Pereira, mediante el cual decretó la preclusión de la investigación adelantada contra María Betty Torres García y Francisco Javier Osorio Botero por el delito consagrado en el artículo 292 del código penal, con fundamento en la causal tercera del artículo 332 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO: contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVUELVASE la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c33c225db3571d4018538a9ced859896734a52d72a7bb8bb120006b8a23e39**

Documento generado en 23/03/2023 02:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**